



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 208 -2011-MDL/GM
Expediente N° 004205-2010
Lince,

121 SEP 2011

JOSE AUGUSTO MENACHO PINEDO
AV. GRAL. CÉSAR CANEVARO N° 635 - 639 L14 - L15
L14 - LINCE

CAPE

208

26/09/2011
28/09/2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004205-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Augusto Menacho Pinedo, con domicilio en Av. Gral. César Canevaro N° 635-639 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de agosto del 2011, el señor José Augusto Menacho Pinedo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 0077-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 04 de agosto del 2011, expedida por la Subgerencia de Infraestructura Urbana, la cual declaró en abandono el procedimiento administrativo y dispuso el archivo definitivo;

Que, el administrado impugnante refiere que la Subgerencia de Infraestructura de Obras, se le otorgó un plazo prudencial para corregir los planos y levantar las observaciones al expediente N° 4205-2010. Asimismo, se le garantizó que su expediente no caería en abandono, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 23 del artículo 2° y 51° de la Constitución Política del Perú, solicita se declare fundado su recurso impugnativo;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de agosto del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 26 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 208 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004205-2010

Lince, **21 SEP 2011**

Que, según lo establecido en el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*. En el presente caso, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución que declaró en abandono su procedimiento;

Que, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer vía recurso de apelación quien conoce y resuelve la controversia generada por la decisión en primera instancia. La decisión proveniente de autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante sede Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación;

Que, en el presente caso, mediante Oficio N° 180-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 20 de abril de 2011, se le requirió al administrado para que levante las observaciones contenidas mediante Informe de Verificación Administrativa – Edificación N° 047-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 20 de abril de 2011, en un plazo de cinco (05) días hábiles. Sin embargo, se produjo la paralización del procedimiento por la inacción del interesado por más de tres meses desde la última notificación, sin que el administrado haya comunicado las razones en la demora ni haya presentado o realizado alguna actuación procesal concreta para la prosecución del procedimiento;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 0077-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 04 de agosto de 2011 se declaró en abandono el procedimiento administrativo, seguido al señor José Augusto Menacho Pinedo, por haber transcurrido más de treinta días desde la notificación del Oficio mencionado, sin que haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y se dispuso su archivamiento definitivo;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 26 de agosto de 2011, el administrado presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución mencionada y un escrito con ASUNTO: Levantamiento de Observaciones, adjuntando los siguientes documentos: Planos de especialidades modificadas de acuerdo a los planos de arquitectura aprobados por la Comisión Calificadora, así como el presupuesto de obra nivel de sub partidas por las obras de remodelación consignadas en los planos de arquitectura y copia de la fuente, y responde a la observación sobre acreditación de no Declaración de Fábrica inscrita sobre el inmueble materia de licencia emitida por la SUNARP;

Que, el debido proceso es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, *"judicial"*, sino que se extiende también a sede *"administrativa"*, en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 208 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004205-2010

Lince, **21 SEP 2011**

administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos;

Que, cabe acotar que, en el presente caso no cabe duda que la demora en el levantamiento de las observaciones originó la declaración de abandono del procedimiento y su posterior archivamiento. Sin embargo, el administrado ha presentado un recurso impugnativo contra dicho el acto jurídico y solicita la prosecución del procedimiento; adjuntando para tal fin, la documentación requerida, para su evaluación y, de ser el caso, para que el procedimiento culmine con el otorgamiento de la licencia respectiva;

Que, en el presente caso, el administrado ha presentado la documentación para levantar las observaciones notificadas mediante Oficio N° 180-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 20 de abril de 2011, teniendo como finalidad la prosecución del proceso administrativo. En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, esta Corporación Edil considera que declarar infundado el presente recurso impugnativo al administrado y no darle la oportunidad de ofrecer y producir pruebas que conlleven a la culminación del procedimiento con la emisión del acto administrativo, viciaría el procedimiento al vulnerar el debido procedimiento;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 658-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor José Augusto Menacho Pinedo, contra la Resolución de Subgerencia N° 0077-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 04 de agosto del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Infraestructura Urbana y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal